



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por **DISTRITBUIDORA E IMPORTADORA OSMAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000308-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000629-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **DISTRITBUIDORA E IMPORTADORA OSMAR S.A.C.** por ser la presunta responsable de haber cometido la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000265-2024-DGDP-VMPCIC/MC la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción administrativa de multa al haberse verificado a comisión de la sanción descrita en la norma indicada en el párrafo anterior;

Que, con Resolución Directoral N° 000308-2024-DGDP-VMPCIC/MC se declara infundado el recurso de apelación presentado contra la sanción impuesta;

Que, mediante Carta N° 000820-2024-DGDP-VMPCIC/MC se notifica la Resolución Directoral N° 000308-2024-DGDP-VMPCIC/MC con fecha 02 de diciembre de 2024;

Que, a través del documento presentado con fecha 17 de enero de 2025 el administrado interpone recurso de apelación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, el artículo 221 del dispositivo acotado, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y debe cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, contrastadas las fechas de notificación del acto recurrido como la de presentación del recurso de apelación, se tiene que este último ha sido formulado fuera



del plazo señalado en el párrafo anterior, toda vez que notificado el acto recurrido el 02 de diciembre de 2024, el plazo máximo para impugnar venció el 02 de enero de 2025, mientras que la impugnación se presenta el 17 del referido mes y año, lo cual se corrobora, además, con lo informado en la Hoja de Elevación N° 000073-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la norma dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual se suscita en el caso objeto de análisis por lo que la impugnación deviene en improcedente por extemporánea;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva, el contenido de esta resolución y notificarla a **DISTRITBUIDORA E IMPORTADORA OSMAR S.A.C.**, acompañando copia del Informe N° 000629-2025-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000073-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MOIRA ROSA NOVOA SILVA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES